Año de 1903 Miércoles 6 de Mayo Número 102



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones de Senadores

Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación provincial, para la elección de Senadores, que debe tener lugar el próximo domingo día 10 del actual, según lo mandado por Real decreto de 26 de Marzo último, publicado en el «Boletín oficial» el día 31 de dicho mes.

Orense 5 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y la República de Colombia.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en los Estados Unidos Mejicanos, y el General D. Rafael Reyes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Francia y Suiza, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las cuestiones de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgiesen entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro País siempre que no puedan ser resueltos por negociaciones directas.

ARTÍCULO II.

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes.

En tal caso, el Arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO III.

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren á Arbitraje, las funciones de Arbitro serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas ó á un Tribunal formado por Jueces ó Peritos españoles, colombianos ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal Internacional permanente de Arbitraje establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en este y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el cap. III de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará siendo éste obligatorio hasta un año despues de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubieren denunciado.

ARTÍCULO V.

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuere ratificado según las leyes de uno y otro País, se cangearán las ratificaciones en la ciudad de Santa Fe de Bogotá en el término de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Méjico á los diecisiete días del mes de Febrero de mil novecientos dos.—(L. S.)=El Marqués de Prat de Nantouillet.—(L. S.)=El Ms. Rafael Reyes.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas, en Santa Fé Bogotá el 24 de Enero de 1903.

(Gaceta núm. 114.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se siguió juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad ó rescisión de contrato, y estimando el Juez, según consigna en uno de los considerandos de la sentencia que dictó, que del examen de cierto expediente de apremio, seguido contra el demandado D. Anselmo Muñoz, se infería que no se realizó el embargo de bienes inmuebles del deudor el día que figuraba haberse hecho, dispuso que tan pronto como se hiciese ejecutorio el fallo que en el pleito dictaba, se sacase testimonio de determinados particulares de los autos y sentencia para proceder á la formación de causa:

Que confirmada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Madrid la expresada sentencia, con aceptación de sus considerandos, se expidió el testimonio ordenado, del cual forman parte una diligencia que obraba en los autos y se refería al cotejo entre una certificación llevada á los mismos y los antecedentes de su razón, y parte, pie y firma de otra diligencia practicada á instancia de la defensa del demandado D. Anselmo Muñoz:

Que en dichas diligencias de los autos, aparte de ciertas diferencias que se advirtieron entre la certificación cotejada y los antecedentes á que decía relación, se hacía constar una larga serie de observaciones relativas á un expediente de responsabilidad por débitos á la Hacienda por consumos, cédulas y descuento de empleados, seguido contra varios Concejales del Ayuntamiento de Vicálvaro, y entre ellos el mencionado don Anselmo Muñoz: resultando en síntesis de dichas observaciones que en el referido expediente hay hojas y documentos sin foliar, folios duplicados, otros que no guardan la correlación debida y muchos que tienen enmendada la cifra que expresa el número que les corresponde en la foliación; que entre el folio 29 y el 32, que está antes del 30, y en el que se ve después del 2 un borrón que podría tapar un número, hay diez hojas sin foliar, que se refieren al embargo de bienes inmuebles y terminan con tres diligencias de embargo impresas y que tienen en blanco los claros destinados á la parte manuscrita; que estas tres diligencias están firmadas por el deudor Anselmo Muñoz y por dos testigos, pero no por el Agente ejecutivo, y aparecen tachadas cada una de las tres; que una papeleta de apremio de tercer grado contra don Anselmo Muñoz está fechada en 1890, sin expresión de día ni mes; que un mandamiento expedido por el Agente ejecutivo al Registrador de la propiedad no tiene foliación correlativa á la anterior del expediente, sino que está foliado con los números del 1 al 10 en sus diez únicas hojas; que en un folio del expediente se ven enterrenglonadas dos palabras que no están salvadas; y que en el expediente existe un decreto que no está firmado por el Secretario, y una diligencia que no está firmada por nadie, de haberse puesto las copias simples del referido decreto:

Que instruído en el Juzgado de Alcalá de Henares sumario, en el que figura como cabeza el testimonio expedido, que comprende también el considerando de la sentencia del Juez relativo á inferirse del expediente de apremio no haberse hecho el embargo de bienes inmuebles en la fecha figurada, se reclamó y fué llevado á dicho sumario el expediente original á que las diligencias testimoniadas se referían:

Que al declarar ante el Juzgado, manifestó don Anselmo Muñoz que

en una conferencia que tuvo en el año 1890 con el Alcalde que era entonces de Vicálvaro, don Manuel Aravaca, y con el Agente ejecutivo don José Segura, acerca de quién era responsable de ciertos débitos, atemorizado, y cediendo á las exigencias de dichos individuos, firmó en blanco una porción de papeles.

Que el Juez dictó auto de procesamiento contra D. José Segura, fundándole en que la Superioridad, estimando que del expediente de apremio se infería que no se realizó el embargo de bienes inmuebles el 8 de Agosto de 1890, como en el expediente aparece, había mandado proceder á la formación de aquella causa, y que oído en ella D. José Segura, que, como Agente ejecutivo, instruyó el expediente mencionado, no explicaba satisfactoriamente las contradicciones de que infería la Audiencia que el embargo de bienes inmuebles no se había efectuado el día expresado, pues se limitaba á contestar dicho Agente que tales equivocaciones de fechas debían ser un error material, motivado por instruirse tres ó cuatro expedientes contra el deudor D. Anselmo Muñoz:

Que notificado el acto de procesamiento á D. José Segura, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado ó Audiencia, según correspondiese, y reclamase al propio tiempo el expediente de apremio y las diligencias sumariales, alegando dicho procesado, entre otros particulares, en apoyo de su pretensión, que la causa criminal se había incoado por el solo y especioso pretexto de que en el expediente de apremio se hallaba una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco, y que ya en los comienzos del expediente de apremio había intentado el Juzgado conocer de él, dejando de efectuarlo porque se lo impidieron la Delegación de Hacienda y el Gobernador civil de Madrid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición primero al Juzgado de Alcala de Henarés, y después, por haberse declarado concluso el sumario, á la Audiencia de Madrid:

Que en su oficio de requerimiento partía el Gobernador del supuesto de que el sumario se había incoado por el hecho de que en el expediente de apremio se encuentra una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco; y después de consignar que en los comienzos de dicho expediente pretendió el Juzgado de Alcalá de Henares conocer del mismo; pero fué requerido de inhibición por el Gobierno civil de Madrid y sobreseída libremente por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, en auto de 18 de Junio de 1891, alegó en apoyo de su requerimiento que, según el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que declara que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio y que se refieran al seguido por D. José Segura, como Agente ejecutivo que ejercía funciones administrativas; visto el Real decreto de 20 de Agosto de 1895 al al decidir una contienda de competencia á favor de la Administración, sosteniendo que los Tribunales carecen de competencia para conocer de la denuncia presentada para que se castiguen hechos constitutivos de delito, según el denunciador, y ejecutados en procedimiento de apremio, pues á aquellos corresponde examinar si en el expediente del apremio se han cumplido las formalidades legales para el embargo; visto el art. 27 de la ley Provincial, y en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibición al Presidente de la Audiencia de Madrid, para que dejase de conocer en el sumario instruído en el Juzgado de Alcalá de Henares contra D. José Segura:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Madrid dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo sido declarada mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, la Audiencia, dejando sin efecto las actuaciones en que se había dejado de oir al procesado, y sustanciado de nuevo esta parte del incidente, se declaró competente para conocer de los hechos denunciados; que en los resultandos de su acto consigna, entre otros particulares, que del cotejo practicado entre unas certificaciones de los autos principales en que entendió la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el expediente original de apremio instruído en el Ayuntamiento de Vicálvaro por el Agente ejecutivo José Segura, aparecen en dicho expediente varias irregularidades y contradicciones, no sólo de palabras, por completo cambiadas, referentes á Autoridades, nombres de fincas, fincas duplicadas, cambios de numeración y enmiendas en los folios, sino también firmas en blanco del deudor y otras del Agente ejecutivo, con borrones tapando números, diligencias sin firmar y otras válidas tachadas; y que del examen del expediente de apremio seguido por descubierto de consumos, cédulas personales y descuentos de empleados, contra D. Anselmo Muñoz, también tramitado por el Agente ejecutivo D. José Segura, se evidencia que el embargo que se dice hecho en 8 de Agosto de 1890 no se realizó en tal fecha:

Que en el mismo auto, la Audiencia alegó como fundamento de su resolución declarándose competente: que de las informalidades notadas en el expediente de apremio incoado por el Agente ejecutivo don José Segura Vázquez, se deduce claramente que no se trata de incidencias nacidas del procedimiento de apremio, sino de otras irregularidades ajenas al procedimiento administrativo que revisten caracteres de delito de falsedad, sin que exista cuestión previa alguna; y como por otra parte los delitos cometidos por Agentes y Recaudadores de contribuciones se reputan perpetrados por funcionarios públicos, es más notoria la competencia de los Tribunales ordinarios; y que, según el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma, es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo, deduciéndose, por lo tanto, que tales hechos no se han reservado por la ley á la Administración, sino que por el contrario las disposiciones administrativas declaran la responsbilidad en que incurren dichos Agentes, no estando comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, según el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba la Audiencia, como vistas, las disposiciones referidas y demás del Real decreto expresado, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad de cualquiera de los modos que en dicho artículo se expresa, y entre ellos....—2.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.....—5.° Alterando las fechas verdaderas:

Visto el art. 79 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que estaba en vigor cuando se instruyó el expediente de apremio que ha motivado esta competencia, el cual art. 79 dice: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delito que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal que se sigue contra José Segura Vázquez por hechos relativos á la sustanciación de un expediente de apremio que como Agente ejecutivo instruyó:

2.° Que el objeto de dicha causa criminal no es examinar la validez en procedimiento de apremio ni perseguir las faltas ó irregularidades meramente administrativas de que pueda adolecer el expediente, sino averiguar si en el mismo se han cometido falsedades, y castigarlas en su caso:

3.° Que, esto supuesto, y dada la naturaleza y conexión de los hechos á que la causa se refiere, corresponde á los Tribunales de justicia entender en ellos y declarar si son ó no constitutivos de falsedad, sin que tenga la Administración que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

4.° Quo no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 101.)

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1904 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

TEMA: «*Examen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad.*»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Academico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1904; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Me-

moria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia: Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

PROGRAMA

del séptimo concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el séptimo, correspondiente al año de 1904, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1904.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etcétera); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias rabassas, manposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los valdíos (emprius y artigas privadas; etc), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras con cejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos con cejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.,—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas regu ladoras; — lecherías cooperativas; —alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.; — comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.*

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etcétera), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada custumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **Diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

5.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

(1) Publicado en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Marzo de 1897.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia: Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

AYUNTAMIENTOS

Viana

Por acuerdo de esta Corporación municipal, se anuncia en pública subasta la ejecución de las obras de reedificación de un puente de madera sobre el río Camba, en el punto denominado «O Penedo», entre el pueblo de Bembibre y el de Pradocabalos.

El remate de dichas obras tendrá efecto en esta Casa Consistorial el día 24 de Mayo á las once de su mañana ante la Comisión designada al efecto, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.250 pesetas.

Las condiciones económicas y facultativas, memoria y proyecto á que deberá ajustarse el rematante para la ejecución de las obras, están de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha al acto del remate, á fin de que puedan enterarse y tomar nota los licitadores; debiendo extenderse las proposiciones en papel de la clase 12.ª, pliego cerrado y sujeción al modelo que sigue.

Viana 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Miguel Courel.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados con fecha de...., y de las condiciones á que han de sujetarse las obras á que se refiere, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Verea

Los contribuyentes de este municipio y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, lo participarán inmediatamente á esta Alcaldía, á fin de proceder en la época reglamentaria á la formación de los apéndices que han de servir de base para la formación de los repartos de territorial del próximo año.

A las solicitudes que se presenten que deban hallarse extendidas en papel de clase 12.ª, se acompañarán los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda sin lo cual no serán atendidas.

Verea 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, José M. Miguez.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

En sumario criminal instruído en el Juzgado de instrucción de este partido contra Manuel Vaz Incógnito, vecino de Vilarello da Cota y otros por el delito de lesiones, se dictó auto con fecha 21 de Marzo último, por el Sr. Juez D. Luis de la Escosura y Hevia, declarándolo terminado y mandando remitirlo á la Audiencia provincial de Orense á los fines ulteriores, previo emplazamiento de los procesados.

Y como quiera que el referido procesado Manuel Vaz Incógnito, se ausentó de su domicilio ignorándose su actual paradero, se le emplaza en forma por medio de la presente cédula, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el expresado Tribunal superior á medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda en el juicio oral; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le designara de oficio. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme á lo acordado en providencia de esta fecha, la firmo en Verín á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—El Escribano, Jesus Pérez.—V.º B.º: El Juez accidental, Luis Miñámbres.

Don José Monge Caloto, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Luis Pallín Flores, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, de la que se ausentó ignorándose su actual paradero, soltero, jornalero, de 24 años, de estatura baja, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, color moreno, que viste pantalón y chaleco de pana color ceniza, chaqueta de paño, faja negra de algodón, boina negra á la cabeza botinas de becerro, barba naciente, tiene la cara llena de granulación, á fin de que como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado, al objeto de practicarle una diligencia de notificación y emplazamiento en causa que contra él se sigue sobre hurto de dos mantas del Hospital municipal de esta ciudad; prevenido que no verificándolo será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado Lugo á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—José Monge.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Edictos militares

Don Leandro López Vicuña, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración en la Zona de Orense se instruye al recluta destinado á este Regimiento Constantino Gómez Fernández.

En uso de las facultades que la Ley me concede y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta Constantino Gómez Fernández, destinado á este Regimiento, para que en el término de treinta días desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración por las razones ante dichas; y al no comparecer en el tiempo marcado, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á la superior de esta plaza.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y caso de ser habido lo presenten á la autoridad del distrito, la que dará conocimiento á la superior de esta plaza.

Dado en la Coruña á dos de Mayo de mil novecientos tres.—Leandro López Vicuña.

Comisión Liquidadora del Batallón de Talavera.—Peninsular núm. 4

Relación nominal de los individuos que han sido de este disuelto Batallón, cuyos ajustes abreviados se han ultimado por la misma y los alcances que les han resultado no han sido reclamados hasta la fecha por los interesados ó los herederos con expresión del pueblo y provincia en que aparecen domiciliados, á fin de que los reclamen.

Clases, nombre de los interesados, pueblo de su naturaleza.

Soldado de segunda Nicanor Pérez Pérez, Prado, Castrelo de Miño.

Idem Ricardo Cos Iglesias, Villarino de Conso.

Idem Amadeo Prado Nóvoa, Leiro.

Idem Benito Rua Segui, Villarino.

Idem Cesáreo Baldeira Roa, Escornabois.

Idem José Pérez Calvo, Padroso.

Idem Secundino Rua Castro, Villarino.

Idem Patricio Estevez González, Cabreira.

Idem Andrés Gracia Expósito, se ignora.

Idem Agustín García González, idem.

Idem Félix Cano García, idem.

Idem Matías Martín Sánchez, se ignora.

Idem Andrés Barral Baños, idem.

Idem Evaristo Vázquez López, idem.

Idem Eugenio González Díaz, id.

Idem Feliciano Gamir, idem.

Idem Francisco Torres García, idem.

Idem José Carrajo Rodríguez, id.

Idem Juan Ruiz Samuel, idem.

Idem José Tortosa Pascual, idem.

Idem Juan García Incógnito, idem.

Idem Jacinto Melendrera Noruega, idem.

Idem José Martínez Pérez, idem.

Idem José Fernández, idem.

Idem Lucas Quiroga Díaz, idem.

Idem Salvador Solana Aranda, idem.

Idem José María Zoraya Font, idem.

Idem Severino Janeiro Gómez, idem.

Idem José Pérez Expósito, idem.

Idem José Arias Donegui, idem.

Idem Hilario Gallego Ramiro, idem.

Idem Francisco Martínez Franco, idem.

Idem Francisco Alonso Benegas, idem.

Sevilla 27 de Abril de 1903.—El Comandante Mayor, Angel Vidal.—V.º B.º: El Coronel, Vidaume.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15